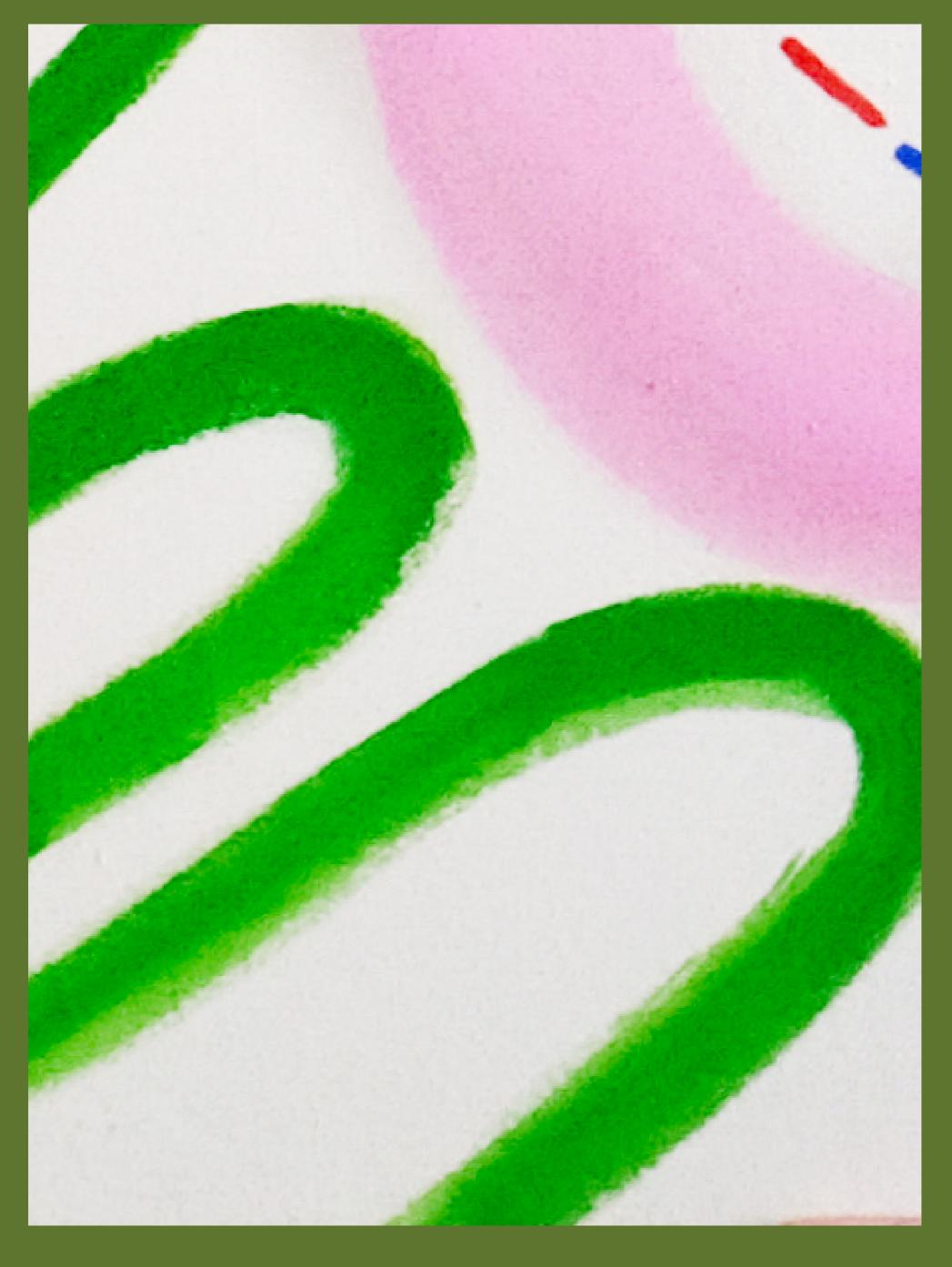
Artículo 34. Convención sobre los Derechos del Niño



Protección contra la explotación y abuso infantil





→ Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo contempla la obligación especial de protección contra toda forma de explotación y abuso sexual de personas menores de edad. En su aplicación deben ser especialmente considerados:

- Artículo 19. Protección de toda forma de violencia
- Artículo 22. Niñez en contextos de migración
- Artículo 35. Protección contra la venta, trata y secuestro
- Artículo 36. Protección contra otras formas de explotación
- Artículo 39. Derecho a la reparación del daño

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones
 Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones
 Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener
 Reparaciones
- Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
- Convenio de La Haya relativo a la Protección de los Niños



Protección especial contra la explotación y el abuso sexual infantil

Este artículo se centra en una obligación especial a cargo de los Estados, consistente en proteger a la niñez de la explotación y el abuso sexual, en sus diversas manifestaciones. El Comité de los Derechos del Niño destaca la obligación de los Estados de proteger a la niñez de estas violencias, que:

Se producen en el marco de la familia natural o de la familia adoptiva, o son perpetrados por personas que desempeñan funciones concretas con niños, en particular los maestros y empleados de instituciones que trabajan con niños, tales como las prisiones y los establecimientos que se ocupan del tratamiento de las enfermedades mentales y otras discapacidades. En virtud de los derechos del niño que se consagran en el artículo 19 de la Convención, los Estados Partes tienen la obligación de proteger a los niños de todas las formas de violencia y malos tratos, ya sea en el hogar, en la escuela o en otras instituciones, o incluso en la propia comunidad (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 37).

La obligación de proteger se cumple, en parte, a través de la prohibición de las distintas formas de violencia y explotación sexual, mediante su integración a la legislación penal, en especial de aquellas que pueden constituir formas de prostitución o explotación con fines de pornografía. Al respecto, el Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía señala lo siguiente:

- I. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:
 - b. La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;
 - c. La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

- 2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.
- 3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
- 4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

El Comité ha reconocido algunas condiciones de mayor vulnerabilidad de infancias a este tipo de violencia:

- Niños y niñas pequeños. Son vulnerables a los abusos y a la explotación sexual, tanto dentro como fuera de la familia. Particularmente, el Comité señala que pueden ser víctimas de productores de pornografía (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 36).
- Entornos digitales. Supone un espacio de preocupación, ya que en él pueden ser captados con fines sexuales, y ser víctimas de trata, abuso y explotación sexual, e incluso de turismo sexual, a través de la facilitación que realizan algunas empresas de viajes. Por ende, los Estados "deben coordinarse con el sector de la tecnología de la información y las comunicaciones para desarrollar y aplicar medidas adecuadas para proteger a los niños" (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 60).
- Niñez en situación de calle. Son particularmente vulnerables a la violencia y explotación sexuales. En ocasiones es posible que se encuentren en la calle por haber sido víctimas de trata con fines de explotación sexual o laboral, y pueden ser vulnerables a ella, así como a otras formas de explotación (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 58).
- Niñez migrante. Esta situación les pone en riesgo de ser víctimas de violencia o explotación sexual, aunado a que dificulta las acciones de protección, por lo que se requieren de medidas rápidas de identificación y remisión a los servicios de atención (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 43)
- Esfera familiar. La Corte Interamericana ha resaltado la "especial vulnerabilidad de las niñas a la violencia sexual, especialmente en la esfera familiar",



- y el deber de los Estados de adoptar políticas integrales para prevenir dichas violaciones (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 290).
- Esfera escolar. El Comité de los Derechos del Niño ha indicado que los Estados deben hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar que la escuela sea un lugar seguro, así como adoptar medidas que prevengan "la incitación o la coerción para que un niño se dedique a una actividad sexual ilegal" (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 19).
- Niñez en contexto de abandono. Se consideran especialmente vulnerables a la explotación sexual y económica, a cambio de dinero para sobrevivir o mantener a sus hermanos (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 36).
- Abusos sexuales cometidos por el clero. El Comité de los Derechos del Niño ha manifestado una preocupación profunda por cientos de infantes víctimas en instituciones religiosas en México y por la impunidad general que se ha mantenido sobre este tipo de conductas. Hay un escaso número de investigaciones y juicios que evidencia complicidad de agentes del Estado, así como la falta de mecanismos de denuncia, servicios e indemnizaciones para las infancias víctimas (CDN, Observaciones Finales a México, 2015, párr. 36).

En ese sentido, se ha recomendado tomar medidas para prevenir los abusos sexuales a manos de sacerdotes, que sean transversales a todas las políticas relacionadas con la violencia contra la niñez. Además, se han recomendado medidas a través de las cuales la niñez disponga de herramientas, para protegerse de los abusos sexuales y conozca los mecanismos a los que pueden acudir en caso de sufrir tales abusos (CDN, Observaciones Finales, 2015, párr. 36).



Garantías en la investigación y en el enjuiciamiento de abuso, explotación o maltrato (obligación de proteger)

Denuncia

En estos casos, cobra especial relevancia el momento de la denuncia o aquel en que se hace del conocimiento de las autoridades la existencia de posibles actos de agresión sexual o explotación en agravio de personas menores de edad. Debido a ello, el Comité de los Derechos del Niño ha resaltado el deber del Estado mexicano de establecer "mecanismos, procedimientos y directrices que obliguen a denunciar casos de abusos sexuales y explotación de niños". De igual forma, ha indicado la necesidad de establecer mecanismos de denuncia adaptados a la niñez y adolescencia en los sitios que frecuenten, como las escuelas (CDN, Observaciones Finales a México, 2015, párr. 34).

Medidas provisionales de protección

Las medidas cautelares son importantes en casos de agresiones sexuales que son cometidas en agravio de la niñez, no sólo porque son de utilidad para garantizar su seguridad o la de sus familias, sino porque permiten que reciban de forma inmediata y exigible los servicios de atención y ayuda que necesitan.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados deben ser capaces de garantizar la existencia de instituciones y personal especializado para informar a la víctima y a su familia, darles información sobre las diligencias y los servicios disponibles para atender a las infancias que han sido víctimas de estos tipos de violencia y brindar acompañamiento (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 196).

En el caso de las infancias en situación de movilidad o migración, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que las medidas especiales de protección deben incluir: la aplicación del estatuto migratorio más protector, su



concesión de conformidad con el interés superior de la niñez y el otorgamiento de un permiso de residencia que no dependa del inicio de ningún procedimiento penal, ni de su cooperación con las autoridades (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 43).

Estándares de investigación

Dentro de la obligación de proteger se ubica el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos. En relación con las vulneraciones que ocurren por violencia sexual y en agravio de las infancias, es de suma importancia considerar los estándares especiales que se han conformado con respecto a la etapa investigativa, de forma preponderante, mas no exclusivamente en el ámbito del derecho penal:

- I. Reconocimiento de necesidades especiales para participar. Deben considerarse las características de desarrollo de la niñez, y sus características particulares (CDN, Protocolo facultativo sobre la venta de niños, 2002, art. 8.1, a).
- II. Brindar información a las infancias sobre sus derechos, su intervención y el proceso. Debe brindarse esta información de forma accesible y adaptada a su desarrollo y madurez (CDN, Protocolo facultativo sobre la venta de niños, 2002, art. 8.1, b) (CES, Directrices sobre la justicia, E/2005/INF/2/Add.1, 2005, sec. VII).
- III. Escuchar la opinión y las preocupaciones de las la niñez sobre su participación. Se les debe consultar y brindar la oportunidad de transmitir sus opiniones y preocupaciones, las cuales deben ser tomadas en consideración y requieren de explicaciones dirigidas a ellos (CDN, Protocolo facultativo sobre la venta de niños, 2002, art. 8.1, c) (CES, Directrices sobre la justicia, E/2005/INF/2/Add.1, 2005, sec. VIII).
- IV. Resguardar la intimidad e identidad de las víctimas. Implica evitar la divulgación de los datos o la imagen de personas menores de edad víctimas que puedan conducir a su identificación (CDN, Protocolo facultativo

- sobre la venta de niños, 2002, art. 8.1, e) (CES, Directrices sobre la justicia, E/2005/INF/2/Add.1, 2005, sec. x).
- V. Presunción de minoría de edad. La falta de certeza sobre la minoría de edad de la víctima no deberá ser pretexto para iniciar las investigaciones, y otorgar las medidas de protección que correspondan como personas menores de edad (CDN, Protocolo facultativo sobre la venta de niños, 2002, art. 8.2).
- VI. Espacios cómodos y agradables para la participación. Cualquier participación de la víctima debe realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 178).
- Este estándar se refiere a todos los espacios de participación, no sólo los de entrevista, que deben ser espacios adecuados, no intimidatorios, hostiles o insensibles para la niñez, sino también deben crear confianza y sensación de protección a su intimidad y privacidad (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 175 y 383).
- VII. Registro confiable de la participación infantil. Debe procurarse la grabación de la declaración de la víctima u otras participaciones importantes, para evitar su repetición (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 178).
 - De igual forma, las autoridades encargadas de la investigación deben centrar sus esfuerzos en la obtención y en el aseguramiento de otras pruebas, y no en la reiteración de participaciones de la víctima, ya que ello la somete a recordar y revivir una experiencia traumática (Corte IDH, <u>Caso</u> Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 180).
- VIII. Debida diligencia en la investigación. Debe mantenerse un actuar diligente de las autoridades encargadas de la investigación, tanto para documentar y coordinar los actos investigativos, como en el manejo diligente de la prueba. En este sentido, debe verificarse que la toma de muestras sea suficiente, y procurarse el resguardo adecuado de la escena y de los bienes relacionados con el delito (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 178).

La Corte Interamericana ha indicado que la debida diligencia debe ser reforzada cuando se realizan investigaciones de violación sexual en agravio de una niña o adolescente, con mayor razón si se trata de una agresión ocurrida en la esfera familiar, por lo que las investigaciones y el proceso penal deben ser dirigidos con una perspectiva de género y niñez, considerando especialmente los efectos que pueden generar este tipo de agresiones (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 292).

- IX. Atención de medicina legal. En los casos de violencia sexual, las intervenciones médicas legales deben cumplir con estándares especiales, procurando que sean lo menos revictimizantes o dañinas para las infancias víctimas. En ese sentido se ha señalado que:
 - a. El uso del examen médico debe encontrarse justificada. En ese sentido, debe evitarse la realización de más de una evaluación médica. Por ejemplo, ante la existencia de dictámenes médicos previos, deben tomarse esos en cuenta. La reiteración de intervenciones médicas maximiza el trauma derivado de la agresión (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 173 y 383).
 - b. La intervención debe realizarse por personas profesionales, especialistas en ginecología o proctología infanto-juvenil, y con formación específica para realizar exámenes médicos forenses en casos de violencia sexual contra la niñez (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 176 y 383).
 - c. La revisión médica debe realizarse con el consentimiento informado de la víctima o su representante legal, según su grado de madurez. Para ello debe informarse en qué consisten dichos exámenes o cuál es la práctica médica que va a realizarse (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 174 y 383).
 - d. En caso de no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido y ello no puede ser usado para desacreditar o impedir la investigación. El uso de la fuerza para realizar un examen médico, ante la negativa de la víctima, constituye un acto de violencia institucional de índole sexual (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 169 y 179).

- e. Si la agresión es reciente, debe procurarse la realización de un examen médico y psicológico de forma inmediata (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 178).
- f. El personal médico que haga las intervenciones deber ser del sexo elegido por la víctima (Corte ірн, <u>Caso Rosendo Cantú y otra vs. México</u>, párr. 178) (Corte ірн, <u>Caso v.r.р., v.p.c. y otros vs. Nicaragua</u>, párr. 174).
- g. Debe realizarse un examen médico y psicológico, completo y detallado, por personal idóneo y capacitado, y la víctima puede ser acompañada por alguien de su confianza (Corte ірн, <u>Caso Rosendo Cantú y otra vs. México</u>, párr. 178) (Corte ірн, <u>Caso v.р., v.р.с. y otros vs. Nicaragua</u>, párr. 383).
- h. Debe evitarse la presencia de una multiplicidad de personas durante la revisión médica, ya que esto implica una intromisión arbitraria en la vida privada e intimidad de la víctima, y la falta de profesionalización en materia forense (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 176).

Con respecto a los estándares expuestos, es importante destacar que en esos casos la Corte Interamericana ha expresado que la autorización o solicitud expresa de padres, madres o tutores dirigida al incumplimiento de estos estándares no exime, ni desvirtúa la responsabilidad del Estado, ya que es a quien corresponde adoptar las medidas de protección necesarias para que las instituciones actúen conforme al interés superior de la niñez y evite actos de violencia institucional (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 176).

Estándares de proceso y enjuiciamiento

Está generalmente aceptado que la niñez no participa en los procesos en las mismas condiciones que lo haría una persona adulta. Desconocer esta diferencia implica un grave perjuicio para ellos. Por tal motivo, la Corte Interamericana ha señalado que es indispensable reconocer y respetar esas diferencias de trato en favor de quienes participan en un procedimiento siendo menores de edad (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 96).



Es posible que durante los procesos (penales, administrativos o de otra índole) sea necesaria el uso de diligencias, como las descritas en el apartado de investigación. En esos casos deben tenerse esos estándares como aplicables, sumados a los que se han definido en para los procesos en general, los cuales se señalan a continuación.

Celeridad excepcional en la tramitación de los procesos

Deben evitarse demoras innecesarias en la resolución de casos y en la ejecución de sentencias que involucran a infancias, especialmente las que concedan medidas reparatorias (CDN, Protocolo facultativo sobre la venta de niños, 2002, art. 8.1, g) (CES, Directrices sobre la justicia, E/2005/INF/2/Add.1, 2005, párr. 30, c).

La Corte Interamericana ha señalado que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona (por ejemplo, como condicionante para acceder a medidas de rehabilitación), es necesario que el proceso se resuelva en un tiempo breve. Lo anterior es así, porque la demora puede provocar sentimientos de angustia, ansiedad, incertidumbre y frustración, pues afecta el desarrollo personal, familiar y social de la niñez, privándoles de la posibilidad de construir una proyecto de vida propio, autónomo e independiente. En casos de violencia sexual, es exigible un criterio reforzado de celeridad (Corte IDH, <u>Caso Furlán y familiares vs. Argentina</u>, párr. 320) (Corte IDH, <u>Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua</u>, párrs. 283 y 284).

Asistencia especializada durante todo el proceso

Deberá asegurarse una formación apropiada en los ámbitos jurídico y psicológico de las personas que trabajen con infancias víctimas de los delitos (CDN, Protocolo facultativo sobre la venta de niños, 2002, art. 8.1, d y 8.2) (CES, Directrices sobre la justicia, E/2005/INF/2/Add.1, 2005, sec. IX).



Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que no es suficiente la presencia de alguna persona especialista durante la práctica de los exámenes, ya que debe ser claro en qué consiste su actuar, así como el acompañamiento dado a las infancias. Además, recalcó que este acompañamiento debe mantenerse durante el proceso, procurando que sea la misma persona quien les brinde atención (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. 165 y 174).

Las infancias tienen derecho a contar con asistencia jurídica letrada, gratuita y proporcionada por el Estado, mediante un abogado o abogada especializada en infancia y adolescencia. Con la finalidad de defender los derechos de quienes represente, se le deben reconocer las facultades de "constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal" (Corte IDH, <u>Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua</u>, párr. 382).

Participación de las infancias durante los procedimientos

La participación de personas menores de edad en los procedimientos debe entenderse en dos dimensiones: una que indica su derecho a ser parte de los procesos, con derechos para intervenir por sí o a través de sus representantes letrados, en los mismos términos que el resto de las partes; y otra que indica su derecho a ser escuchadas, brindando su opinión o testimonio, con respecto a la cuestión que debe ser decidida.

En relación con su participación como parte en los procesos, la Corte Interamericana ha destacado que no debe ser concebida únicamente como una contribución para el proceso o la investigación, sino que además les corresponde el reconocimiento de legitimación para participar de forma activa en su propio interés, como sujetos del proceso, con voz propia, según su edad y madurez (Corte IDH Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 160).

En este sentido, se trata de un derecho de la niñez íntimamente vinculado con su derecho a contar con una representación letrada, independiente de la opinión de sus progenitores, su derecho a ser escuchada y el principio de autonomía progresiva (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 161).



En relación con su derecho a ser escuchada, la Corte Interamericana ha señalado que los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta la variedad de grados de desarrollo existentes y, en esa medida, matizar razonablemente el alcance de sus participaciones en los procesos, para lograr la protección efectiva de su interés superior (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 101).

En la participación de una niña, niño o adolescente en un procedimiento, por ser de utilidad como material probatorio, deberá "evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria". En casos de violencia sexual es importante considerar que su participación reiterada puede ser una experiencia traumática, con efectos emocionales diferenciados de los que viven las personas adultas, con un impacto profundo, ya que el trauma original es difícilmente superable por el paso del tiempo (Corte IDH, <u>Caso V.R.P.</u>, <u>V.P.C. y otros vs. Nicaragua</u>, párr. 163).

En esas condiciones, al determinar la participación de una infancia víctima, las autoridades deberán considerar sus condiciones específicas y su interés superior (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 102).

La participación de personas menores de edad como testigos en los procedimientos penales, debe contar con ciertas garantías para su no revictimización, como:

I. La interacción debe ser realizada por especialistas. Con independencia del acompañamiento especializado, la Corte Interamericana ha señalado como mejor estándar, aquel que garantiza que la entrevista a la persona menor de edad víctima de delitos sexuales sea conducida por una persona especialista (en psicología o con perfiles afines), y debidamente capacitada en la toma de declaraciones de infancias (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 382) (CES, Directrices sobre la justicia, E/2005/INF/2/Add.1, 2005, párrs. 13 y 31, c).

Dicha persona profesional debe permitir a la niñez expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, sin ser interro-



- gada en forma directa por el tribunal o las partes. La entrevista buscará obtener información precisa, confiable y completa de lo ocurrido a través del relato de la víctima (Corte IDH, <u>Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua</u>, párr. 168).
- II. Debe realizarse en un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado. El espacio debe ser capaz de brindar privacidad y confianza (Corte ірн, Caso v.r.р., v.р.с. y otros vs. Nicaragua, párr. 168).
- III. No deben ser interrogadas más veces de las estrictamente necesarias. Esto con la finalidad de evitar cualquier revictimización o impacto traumático. Al respecto, la Corte idha resaltado buenas prácticas como el uso de Cámara de Gesell o Circuitos cerrados de televisión (cctv), así como la videograbación de las declaraciones, para evitar la reiteración, el deterioro de las pruebas, garantizar el derecho a la defensa y permitir a las partes observar la diligencia, reduciendo cualquier efecto revictimizante (Corte idh, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 168) (ces, Directrices sobre la justicia, E/2005/inf/2/Add.1, 2005, párr. 31, a).
- IV. Debe evitarse la confrontación con su agresor. De acuerdo con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana, esta confrontación no se refiere únicamente a la que ocurre en el interrogatorio o en la entrevista de las víctimas en un procedimiento penal, sino en diligencias de cualquier naturaleza o materia. Por tanto, es obligación de las autoridades adoptar las medidas necesarias (debida diligencia) para impedir cualquier encuentro (por ejemplo, citarles en otra ocasión). No hacerlo constituye un acto de revictimización y un acto de violencia institucional (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 182) (CES, Directrices sobre la justicia, E/2005/INF/2/Add.1, 2005, párr. 31, b).

Evitar diligencias revictimizantes

Las infancias víctimas de delitos sexuales deben ser llamadas a participar en las diligencias, de cualquier naturaleza, que resulten estrictamente necesarias. Las participaciones en diligencias de inspección ocular o reconstruc-



ción de los hechos puede ser gravemente revictimizante y traumático, aunado a que representa graves infracciones a los deberes de debida diligencia y protección especial, lo que constituye actos de victimización secundaria y violencia institucional (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 185 y 193).

En cualquier caso, la participación de la niñez en cualquier diligencia debe realizarse con su voluntad y consentimiento, sin condicionamientos o expresiones que, más allá de informativas, resulten en medios de coacción para que participen (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 193).

Valoración de las pruebas en atención a las características de la infancia y adolescencia, y en atención a la naturaleza de las agresiones vividas

La Corte Interamericana ha conocido de variados casos relacionados con agresiones sexuales, en donde ha advertido divergencias o imprecisiones en los relatos de las víctimas. Al respecto, ha considerado que no se desacreditan las declaraciones sobre violencia sexual si se advierte que la víctima no cuenta con la seguridad o confianza suficiente para hablar de lo ocurrido, más aun si las diferencias del relato no resultan sustanciales (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párrs. 92 y 95).

Debido a que estas inconsistencias son comunes en este tipo de agresiones, más aún tratándose de infancias, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado el Estado mexicano:

e) Impartir formación a jueces, abogados, fiscales, agentes de policía y demás personas competentes para que puedan ocuparse de los niños víctimas de violencia sexual y sepan cómo inciden los estereotipos de género que persisten en la judicatura en el derecho de las niñas a un juicio imparcial en los casos de violencia sexual, así como seguir de cerca los juicios en que intervengan niños (CDN, Observaciones Finales a México, 2015, párr. 34).

Las medidas mencionadas corresponden a garantías o componentes diferenciados aplicables en casos de personas menores de edad, que se fundan en el reconocimiento de que su participación dentro de los procesos no puede darse en las mismas condiciones que una persona adulta. Debe considerarse tanto su interés superior (en sus tres acepciones y, particularmente, como



norma de procedimiento) (CDN, <u>Observación General 14, 2013</u>, párr. 6), como su participación, en consideración a su edad, madurez y nivel de comprensión. La falta de cumplimiento de estos estándares diferenciados implica el incumplimiento al derecho a un debido proceso, pues pone en duda que se haya seguido en condiciones de igualdad y que se adoptaron medidas para que gocen efectivamente de sus derechos y garantías (Corte IDH, <u>Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua</u>, párrs. 158 y 192) (Corte IDH, <u>Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, 2 de septiembre de 2004</u>, párr. 209) (Corte IDH, <u>Opinión Consultiva 17/2002</u>, 28 de agosto de 2002, párr. 98).

Aunado a ello, la Corte Interamericana ha resaltado la importancia de adoptar protocolos que tengan como finalidad reducir las consecuencias de los procesos, sobre el bienestar biopsicosocial de las víctimas (Corte IDH, <u>Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua</u>, párr. 163).